

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-81/2015

ACTOR: ARTURO CUEVAS
BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO: ARMANDO I.
MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN e
ISMAEL ANAYA LÓPEZ

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Actor	Arturo Cuevas Bautista.
Acto impugnado	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el doce de febrero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos TEDF-JLDC-018/2015.
Asamblea Legislativa	Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal

SDF-JDC-81/2015

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Juicio ciudadano federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley local	Procesal Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral y candidatura

1. Inicio. El siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto local declaró el inicio del procedimiento electoral dos mil catorce – dos mil quince, para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados locales a la Asamblea Legislativa.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo ACU-69-14, por el cual estableció los lineamientos para el registro de candidaturas independientes y la convocatoria para obtener el registro respectivo, para los mencionados cargos de elección popular.

3. Constancia de registro. En su momento, el actor presentó solicitud para ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado local de mayoría relativa, por el XXIII distrito electoral, en el Distrito Federal, motivo por el cual, el quince de diciembre de dos mil catorce, el Instituto local expidió la constancia respectiva.

4. Solicitudes. Los días diecinueve, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil quince, el actor presentó escritos por los cuales solicitó la ampliación del plazo otorgado para recabar las firmas de apoyo a su candidatura independiente.

5. Respuesta a las solicitudes. El veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió la resolución identificada con la clave **SECG-IEDF/399/2015**, en el sentido de que no era procedente la petición del actor, consistente en extender el periodo para la obtención de firmas de apoyo ciudadano.

II. Primer juicio ciudadano federal. El dos de febrero siguiente, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal, el cual fue radicado en esta Sala Regional en el expediente **SDF-JDC-54/2015**.

Dicho medio de impugnación fue resuelto el nueve de febrero posterior, en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a juicio ciudadano local de la competencia de la autoridad responsable.

III. Juicio ciudadano local.

SDF-JDC-81/2015

1. Recepción. Una vez recibido el expediente por la autoridad responsable, ésta lo radicó en el expediente del juicio ciudadano local **TEDF-JLDC-018/2015**.

2. Sentencia impugnada. El doce de febrero ulterior, la autoridad responsable resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de revocar la resolución contenida en el oficio SECG-IEDF/399/2015 y, en plenitud de jurisdicción, determinar que no era procedente la ampliación del plazo para recabar las firmas de apoyo solicitada por el actor.

IV. Segundo juicio ciudadano federal

1. Demanda. El diecisiete de febrero siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la sentencia precisada con antelación.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-81/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. El veintidós de febrero siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente; y por acuerdos de veintiséis de febrero y dos de marzo de este año, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, respectivamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano federal, promovido para controvertir una sentencia dictada por la autoridad responsable que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, por el XXIII distrito electoral local, en el Distrito Federal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo,

SDF-JDC-81/2015

era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados locales a la Asamblea Legislativa, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados locales a la Asamblea Legislativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que los citados preceptos quedaron incólumes y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato fuera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promueva con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las

SDF-JDC-81/2015

elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso y entre otros, de las elecciones de diputados locales a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, dependiendo del tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores,

Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados federales y senadores de representación proporcional, mientras que a las Salas Regionales les corresponde conocer de las impugnaciones vinculadas con las elecciones, entre otros supuestos, de diputados locales a la Asamblea Legislativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a este cargo, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia, porque fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa: nombre del actor,

sentencia impugnada; hechos; conceptos de agravio y se asienta la firma respectiva.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que la sentencia impugnada se notificó al actor el trece de febrero de este año, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete del citado mes y año, porque la materia de controversia está relacionada con el procedimiento electoral que actualmente se desarrolla en el Distrito Federal, en consecuencia todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, si la demanda que motivó el juicio ciudadano federal se presentó el diecisiete de febrero, es decir, en el último día del plazo para impugnar, es evidente que fue oportuna.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación, porque es un ciudadano que promueve por su propio derecho, aunado a que fue parte actora en el juicio ciudadano local al que recayó la resolución impugnada.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con ello, toda vez que, en su concepto, la sentencia impugnada vulnera su derecho político-electoral de ser votado como candidato independiente a diputado local de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa, por el XXIII distrito electoral local, en el Distrito Federal, en razón de que la autoridad responsable negó la ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.

5. Definitividad. Está cumplido el requisito, en atención a que en la normativa electoral local no está previsto medio de impugnación que se deba agotar, antes de acudir a esta instancia, por el cual se pueda revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Además, el artículo 65 de la Ley Procesal local establece que las sentencias dictadas por la autoridad responsable son definitivas e inatacables en el Distrito Federal.

TERCERO. Estudio del fondo de la controversia. Previo al estudio del fondo de la controversia, es necesario precisar lo siguiente.

Los días diecinueve, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil quince, el actor presentó sendos escritos, por los cuales solicitó al Instituto local la ampliación del plazo otorgado para recabar las firmas de apoyo a su candidatura independiente.

El veintiocho de enero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local emitió la resolución identificada con la clave SECG-IEDF/399/2015, en el sentido de declarar improcedente la solicitud del actor.

Para controvertir esa determinación, el actor promovió, *per saltum*, juicio ciudadano federal, que motivó la integración del expediente SDF-JDC-54/2015, del índice de esta Sala Regional, la que determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local de la competencia de la autoridad responsable.

SDF-JDC-81/2015

Así, el doce de febrero de dos mil quince, la autoridad responsable resolvió el aludido juicio ciudadano local, que fue radicado en el expediente TEDF-JLDC-018/2015, en el sentido de considerar que el Secretario Ejecutivo del Instituto local carecía de competencia para emitir resolución en las solicitudes presentadas por el actor y, en consecuencia, en **plenitud de jurisdicción**, la autoridad responsable, en sustitución del Consejo General del Instituto local, resolvió las peticiones del actor.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que no era posible atender la petición del actor; es decir, ampliar el plazo para recabar las firmas de apoyo para obtener el registro de su candidatura independiente, porque el tiempo otorgado es adecuado y acorde a los estándares constitucionales.

Sostuvo lo anterior, porque tanto esa autoridad responsable como esta Sala Regional determinaron que el plazo para recabar las firmas era proporcional, constitucional y no vulneraba disposición convencional alguna.

Así, la autoridad responsable invocó lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano federal SDF-JDC-463/2014, en el que se efectuó un test de proporcionalidad para verificar si el plazo otorgado para recabar las firmas de apoyo a las candidaturas comunes cumplía los estándares de constitucionalidad y convencionalidad, determinando que:

a) El plazo no era restrictivo de derechos;

- b) La medida no era irracional ni desproporcionada a la finalidad, porque es acorde a la Constitución y razonable a fin de mantener la equidad en el procedimiento electoral;
- c) La medida tiende a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente;
- d) El plazo para recabar firmas, en el mismo plazo o periodo en el que se llevan a cabo las precampañas electorales no hace nugatorio el derecho a ser votado;
- e) Es razonable que los candidatos independientes se puedan promover ante la sociedad, en el plazo o periodo definido por la ley y reglamentado por el Instituto local, porque sólo de esa manera obtienen el respaldo requerido, y
- f) El hecho de que se imponga el deber de recabar las firmas de apoyo ciudadano en los mismos treinta días que duran las precampañas, respeta los principios de equidad y legalidad.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el plazo otorgado para recabar las firmas de apoyo a las candidaturas independientes, fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional, de ahí que las consideraciones respectivas son las que deben prevalecer y regir en el caso, motivo por el cual no era procedente atender la petición del actor.

En este contexto, toda vez que la autoridad responsable sustituyó al Consejo General del Instituto local, órgano formal y materialmente competente para resolver las solicitudes

SDF-JDC-81/2015

presentadas por el actor, entonces el acto impugnado en este juicio ciudadano, si bien es formalmente una sentencia, lo cierto es que por la materia de pronunciamiento constituye materialmente un acto administrativo.

En efecto, en una situación ordinaria, ante la declaratoria de incompetencia del Secretario Ejecutivo del Instituto local para resolver las solicitudes del actor, lo procedente hubiera sido revocar la resolución y ordenar al Consejo General del Instituto local que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, fue la autoridad responsable la que decidió, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica, según sostiene en su resolución, resolver sobre la ampliación del plazo solicitado por el actor, de ahí que las consideraciones atinentes, las cuales se han resumido con antelación, constituyan esencialmente un criterio administrativo respecto a la posibilidad o no de ampliar el plazo.

En este sentido, esta Sala Regional debe analizar los conceptos de agravio que expone el actor en el juicio ciudadano federal, como si la materia de controversia fuera una determinación dictada por una autoridad administrativa y no una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, motivo por el cual los planteamientos que aduce el actor en su escrito de demanda, se estudiarán como si se tratara de una primera instancia jurisdiccional.

Precisado lo anterior, se analizarán los conceptos de agravio expuestos por el actor:

I. Falta de estudio del motivo que generó la petición de ampliación del plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano.

El actor manifiesta que la autoridad responsable no consideró que la petición de ampliar el plazo radicó, en esencia, en que el Instituto local no fue diligente respecto al “concentrado” que le fue entregado, el cual es discordante con la lista nominal que se anexó al acuerdo identificado con la clave ACU-69-14.

Así, el actor señala que nunca controvertió la constitucionalidad o convencionalidad del plazo de treinta días para recabar las firmas, sino el hecho de que en un primer momento se le requería 2,842 (dos mil ochocientos cuarenta y dos) para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente, pero con el acuerdo ACU-137-14 esa cantidad cambió a 3,382 (tres mil trescientas ochenta y dos), motivo por el cual el plazo de treinta días ya no era adecuado.

En consideración de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **inoperante**.

En primer lugar, es necesario precisar que, como expresamente reconoció la autoridad responsable,¹ ésta no tuvo a su disposición los escritos por medio de los cuales el actor solicitó la ampliación del plazo; sin embargo, ante esa situación, la autoridad responsable debió atender a lo manifestado en el escrito de demanda del juicio ciudadano local.

¹ Página 17 de la resolución impugnada.

SDF-JDC-81/2015

En el aludido escrito de impugnación, específicamente en el hecho identificado con el número 6 (seis), el actor señaló que el Instituto local no fue diligente, porque entregó distintos listados nominales en los que se precisaban diversas cantidades de firmas de apoyo ciudadano necesarias para obtener el porcentaje de 2% previsto legalmente para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente.

Asimismo, en el hecho identificado con el número 7 (siete) de la demanda en comento, el actor precisó que el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo ACU-69-14, cuyo anexo, consistente en la lista nominal del XXIII distrito electoral local, integrada hasta el treinta y uno de julio del mismo año, señalaba a ciento cuarenta y dos mil sesenta y un (142, 061) ciudadanos inscritos, por tanto el 2% de firmas que se debían recabar era el equivalente a dos mil ochocientos cuarenta y dos (2,842).

Sin embargo, posteriormente, el Instituto local notificó el acuerdo ACU-137-14 y, con el mismo, el actor recibió copia simple del documento identificado como "*Concentrado estadístico del padrón y lista nominal por distrito electoral local,*" en el cual se advierten modificaciones a la cantidad de ciudadanos que conforman la lista nominal, siendo ciento sesenta y nueve mil noventa y ocho (169,098), y el dos por ciento el equivalente a tres mil trescientos ochenta y dos (3,382).

Con base en esa situación, es decir, la necesidad de recabar más firmas de ciudadanos que apoyaran su aspiración de

obtener el registro de su candidatura independiente, en comparación con la cantidad que originalmente se le solicitó mediante el acuerdo ACU-69-14, es que el actor pidió la ampliación del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, como afirma el actor en el escrito de demanda del juicio ciudadano federal, la autoridad responsable no consideró cuál fue la razón por la cual se solicitó la ampliación del plazo, sino que se limitó a estudiar la constitucionalidad y convencionalidad del mismo.

En efecto, como se sintetizó en párrafos que anteceden, la autoridad responsable se limitó a señalar que la petición del actor, consistente en la ampliación del plazo para recabar las firmas en apoyo a su candidatura, era improcedente en razón de que esa autoridad responsable y esta Sala Regional determinaron, cada uno en su momento y en el respectivo medio de impugnación, que el aludido plazo era proporcional y no vulneraba la constitucionalidad o convencionalidad.

Sin embargo, con ese estudio, el cual será posteriormente objeto de análisis en esta sentencia, la autoridad responsable fue omisa en examinar la causa específica por la cual el actor solicitó la ampliación del plazo.

Así, si bien como afirmó la autoridad responsable, no obran en el expediente las solicitudes formuladas por el actor, las cuales debieron requerirse durante la instrucción del juicio, ello no era obstáculo para atender la manifestación contenida en la demanda del juicio ciudadano local, consistente en que la

SDF-JDC-81/2015

petición de ampliar el plazo se hizo en atención a que el número de firmas de respaldo ciudadano requeridas para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente, fue modificado con el acuerdo ACU-137-14.

En este contexto, toda vez que es clara la causa por la cual el actor solicitó la ampliación del plazo, es que en este juicio se consideró innecesario requerir las solicitudes presentadas por el actor, lo cual no es obstáculo para resolver sobre su petición.

Al respecto, a pesar de que se tiene por acreditada la omisión de la autoridad responsable de analizar correctamente la petición del actor, como se adelantó en su momento, es **inoperante** lo planteado en el escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque si bien era deber de la autoridad responsable atender lo manifestado por el actor, lo cierto es que la causa por la cual éste solicitó la ampliación del plazo, consistente en que mediante diverso acuerdo se le requirió una mayor cantidad de firmas de apoyo para el registro de su candidatura independiente, esto no era razón suficiente para acordar favorablemente su petición.

En efecto, el actor basa su petición de ampliar el plazo, en el hecho de que el Instituto local determinó que, para ser candidato independiente a diputado local por el XXIII distrito electoral local, en el Distrito Federal, era necesario recabar la firma de tres mil trescientos ochenta y dos ciudadanos (3,382); es decir, una cantidad mayor a la originalmente requerida para ese efecto.

Sin embargo, como se adelantó en las líneas que anteceden, esa razón no es suficiente para que la autoridad responsable atendiera favorablemente la petición del actor, porque, en primer lugar, éste tuvo conocimiento sobre la cantidad de firmas que necesitaba para poder contender como candidato independiente antes de la fecha de inicio del periodo para recabar firmas de apoyo y, en segundo lugar, esa cantidad mayor no representaba una carga adicional en el plazo de treinta días que se le concedió para recabar las firmas, porque el porcentaje exigido siguió siendo el mismo que dispone la normativa electoral del Distrito Federal.

En cuanto a la temporalidad, se precisa que el acuerdo ACU-137-14, por el cual se le informó que requería la cantidad de 3,382 (tres mil trescientas ochenta y dos) firmas de apoyo ciudadano para obtener el derecho a registrar su candidatura independiente, fue emitido el quince de diciembre de dos mil catorce.

En esa misma fecha, el Instituto local expidió al actor la constancia de registro como aspirante a candidato independiente y, en consecuencia, desde el primero de enero de dos mil quince, al igual que el resto de los ciudadanos que obtuvieron dicha constancia, estuvo en la aptitud de recabar las firmas de apoyo requeridas en el acuerdo ACU-137-14.

No obstante lo anterior, fue hasta el diecinueve, veintiuno y veintitrés de enero de dos mil quince, esto es, cuando estaba próximo el vencimiento del plazo de treinta días, que el actor solicitó al Instituto Electoral local la ampliación del mismo.

SDF-JDC-81/2015

Así, es válido considerar que el actor conoció con anticipación al primero de enero de dos mil quince, fecha en que inició el plazo de treinta días para recabar las firmas de apoyo requeridas para obtener el derecho a registrar su candidatura independiente, cuál era la cantidad de las mismas que necesitaba para ese efecto.

Por tanto, si el actor consideraba que la exigencia de un mayor número de firmas de respaldo ciudadano era contraria a Derecho, entonces debió de haber controvertido oportunamente el acuerdo ACU-137-14, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, toda vez que ha sido desestimada la razón esencial por la cual el actor solicitó la ampliación del plazo de treinta días, para recabar las firmas de apoyo a su candidatura independiente, es que resulta inoperante su concepto de agravio, a pesar de que la autoridad responsable fue omisa en emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, dado que el actor plantea otros argumentos que pretenden mostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, se estima que se deben analizar, lo cual abunda y contribuye a dar claridad a un punto que el actor le parece medular en su pretensión de obtener una ampliación al plazo para obtener los apoyos a su candidatura independiente.

II. Argumentos contra la negativa de ampliar el plazo.

Como ha sido expuesto en párrafos precedentes, al emitir la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó sustituirse en el Consejo General del Instituto local y, en

plenitud de jurisdicción, dar respuesta a la solicitud de ampliar el plazo para recabar firmas de apoyo ciudadano, planteada por el hoy actor.

Con base en lo anterior, de la lectura integral de la demanda, se puede desprender que el actor hace valer diversos planteamientos en contra de la respuesta que en última instancia dio el Tribunal Electoral local a su petición inicial, por considerarla contraria a sus intereses.

Esto es, en la demanda que motivó la integración del juicio que se resuelve, al hacer valer los argumentos que en este apartado se analizan, el actor los reprocha al Instituto local, dejando de observar que la resolución que ahora impugna, sustituye la primera respuesta que el Secretario Ejecutivo dio a su solicitud, por lo que esta Sala Regional deja claro que los argumentos en realidad están enderezados en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal al emitir, en plenitud de jurisdicción, la respuesta a la solicitud originalmente planteada por el actor.

Dichos argumentos se hacen consistir en lo siguiente:

- a) Las figuras de “precampaña” y “apoyo ciudadano”, atendiendo a su naturaleza jurídica, son abismalmente diferentes, generando una carga desproporcionada de *facto*, sobre los candidatos independientes, frente a sus posibilidades materiales y humanas para ejercitar su derecho político-electoral a ser votados, en comparación con los candidatos postulados por partidos políticos.

SDF-JDC-81/2015

En concepto del actor, la negativa de ampliación del periodo para la recolección de apoyo ciudadano viola el principio de igualdad jurídica (principio de igualdad – no discriminación), al utilizarse como respaldo una analogía realizada por el legislador local, entre dos figuras jurídicas diferentes.

- b) La recolección de firmas de apoyo constituye un “*Obstáculo Inmovilizador*” que entorpece la posibilidad de que el aspirante a candidato independiente pueda ejercer material y operativamente su derecho político-electoral a ser votado.

En concepto del actor, el establecimiento de dicho requisito en el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local constituye un exceso a la libre configuración legislativa por parte del legislador local del Distrito Federal, pues supedita las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado respecto de los derechos humanos, a un procedimiento que representa un “*Obstáculo Inmovilizador*”, por lo que solicita su inaplicación.

- c) La respuesta deja de lado la obligación de las autoridades de generar condiciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, pues resulta evidente que el plazo de treinta días que se les brinda a los candidatos independientes para la recolección del apoyo ciudadano

es insuficiente en la práctica material del ejercicio del derecho en cuestión.

- d) No se realizó un pronunciamiento, en torno a la diferencia entre plazo y periodo, al interpretar lo dispuesto por el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local. En concepto del actor, es en el periodo y no en el plazo, donde se debe hacer la homologación mandatada por ley entre precampaña y “obtención de las firmas de apoyo ciudadano”.

Lo anterior, tomando en consideración que la referida porción normativa establece que: “*el **periodo** para la obtención de las firmas ciudadanas que respalden las candidaturas independientes, mismo que corresponderá a las precampañas de los partidos políticos.*”

En concepto del actor, tomando en cuenta el texto de la norma, lo correcto es interpretar que el **periodo** para la obtención de firmas de apoyo se constriñe al periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil quince y el dieciocho de febrero siguiente, toda vez que el diverso artículo 224, párrafo tercero, del Código Electoral local señala que las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

e) No se tomó en cuenta que tanto la Constitución en su artículo 116, fracción IV, incisos j), k) y p), como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 122, avalan como plazo máximo para la duración de las precampañas las dos terceras partes del periodo de campaña que, para el caso concreto, tratándose de diputados a la Asamblea Legislativa el plazo máximo es de sesenta días, por lo que, las dos terceras partes en comento equivale a cuarenta días. De ahí que en su concepto, la prórroga solicitada tenga sustento legal.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer término se estudiarán conjuntamente los argumentos identificados con los incisos a), b) y c) del resumen que antecede, por estar estrechamente relacionados entre sí, toda vez que están encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local; posteriormente, se analizarán las alegaciones contenidas en incisos d) y e).

El método de estudio propuesto no genera afectación jurídica alguna al actor, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**²

² Consultable a foja 125 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del TEPJF.

Con independencia de que el planteamiento de inconstitucionalidad no lo hizo valer en su momento y a propósito de la solicitud de prórroga pretende introducirlo, lo cual haría inviable su pretensión, pues aún en el caso de que se analizara no le asistiría la razón al actor en los argumentos encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local, por las razones siguientes.

La implementación del plazo de treinta días previsto para el desarrollo de precampañas electorales³ y su implementación de manera paralela a la etapa obtención de firmas de apoyo ciudadano, en el proceso de selección de candidatos independientes⁴ atiende, en ambos casos, a la misma finalidad primordial de posicionar a precandidatos y aspirantes ante el electorado, en el caso del partido político de manera cerrada ante su militancia y, en el caso de los aspirantes a candidatos independientes a la población en general y en un ámbito territorial determinado.

Así, contrario a la apreciación del actor, la medida implementada por el legislador del Distrito Federal tiende a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, siempre bajo la consideración de que conservará intacto su derecho a expresarse y dar a conocer su oferta política, la cual es consustancial a su condición de ser, finalmente, un candidato ciudadano conocido por el electorado.

³ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 224, tercer párrafo, del Código Electoral local.

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV.

SDF-JDC-81/2015

Es decir, el hecho de que el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local establezca el mismo plazo para la captación de firmas de apoyo a los aspirantes a candidatos independientes que el previsto para la realización de las precampañas electorales, no hace nugatorio el derecho a ser votado, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, bajo la modalidad de candidatura independiente o ciudadana.

Se estima lo anterior porque tienen la misma oportunidad que todos aquellos que pretenden lo mismo, es decir, están en aptitud de contender en condiciones de equidad, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el establecimiento del mismo plazo (30 días) para ambos casos se encuentra dentro de los límites razonables, idóneos y proporcionales a la finalidad perseguida, que no es otra que la competencia en condiciones de igualdad entre los candidatos sean de partidos o independientes.

De ahí que si el legislador local ordinario identificó cuál debería ser el periodo al que debían sujetarse los candidatos independientes para obtener el apoyo de firmas a su candidatura –periodo de precampañas–y con base en ello la autoridad responsable negó la ampliación de ese plazo, es de concluir que el mismo no constituye una medida irracional o desproporcionada a la finalidad perseguida con la intención de participar como candidato independiente del actor, pues es claro que la medida es acorde con la Constitución y razonable,

atendiendo a la necesidad de mantener la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo previamente expuesto, esta Sala Regional considera que la determinación del Tribunal Electoral local, en su conclusión, es apegada a Derecho.

Por otro lado, cabe puntualizar que tal como lo sostuvo la responsable al sustituirse en el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y emitir la respuesta a la petición del actor de prórroga para recabar las firmas de apoyo ciudadano, aunado a que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano federal SDF-JDC-463/2014 ya se pronunció en torno a la constitucionalidad de la porción normativa cuestionada, sobre el particular, efectuó un test de proporcionalidad para verificar si el plazo de treinta días otorgado para recabar las firmas de apoyo a las candidaturas comunes cumplía los estándares de constitucionalidad y convencionalidad, determinando que:

- El hecho de que, en esencia, se imponga la obligación a los candidatos independientes a que lleven a cabo la labor de captación de firmas de respaldo ciudadano, en los mismos treinta días que duran las precampañas de los candidatos partidistas, respeta los principios de equidad y legalidad, previstos en los artículos 122, Base Primera, fracción V, inciso

SDF-JDC-81/2015

f), en relación con el 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.

- La regla específica que el legislador local previó en el artículo 244 Ter, a que se ha venido haciendo referencia, es una norma que sin duda supera el test de proporcionalidad.

- La norma que establece que los aspirantes a candidatos independientes deben recabar sus apoyos en un período equivalente a las precampañas, es decir, durante máximo treinta días, no anula o cancela el ejercicio del derecho humano a ser votado que alega el actor, pues es un tiempo igual al que tienen otros ciudadanos –que también ejercen un derecho humano de ser votados- que aspiran a una candidatura para obtener los apoyos al interior de sus partidos políticos.

- La regla es razonable, puesto que prevé un periodo suficiente para instrumentar las medidas que sean necesarias a los aspirantes a candidatos independientes, para buscar el respaldo de otros ciudadanos a través de sus firmas para ser postulados; esto es, se estima que ese lapso resulta conveniente para los fines que persigue la norma.

- El plazo establecido es una medida proporcional, porque si el objetivo es que todos los ciudadanos que aspiran a obtener una candidatura se presenten ante la ciudadanía que los respalda en un cierto tiempo, no resulta la medida más gravosa que un aspirante a candidato independiente obtenga –

en ese lapso- un cierto respaldo ciudadano a su postulación, al igual que sucede con los precandidatos al interior de los partidos políticos, pues en manera alguna hace nugatorio el ejercicio de su derecho, sino al contrario, con esa instrumentación se armoniza el derecho con los principios electorales de equidad e igualdad.

- Se refirió como apoyo el criterio contenido en la ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte identificada con el rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO).”**⁵

- Por último, se precisó que de aceptar que el periodo para la captación de firmas, se extendiera más allá de los treinta días previsto para el despliegue de precampañas al interior de los partidos políticos, como lo propone el actor, sería tanto como permitir que se trastoque el principio de equidad en la contienda, pues la ampliación de plazo pretendido redundaría

⁵ “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 44.

SDF-JDC-81/2015

en perjuicio del resto de los candidatos partidistas, pues el apoyo que se solicite a la ciudadanía durante un mismo periodo implica que no se pueda dissociar la solicitud de apoyo y la demostración de éste ante la autoridad administrativa con la invitación de voto, una vez obtenido el registro respectivo, como también sucede al interior de los partidos políticos.

La determinación adoptada por este órgano jurisdiccional en el expediente referido debe prevalecer y regir la decisión en el caso que ahora nos ocupa, de ahí que se considere que, contrario a lo alegado por el actor, el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local es constitucional y, por tanto no es atendible su solicitud de inaplicación.

En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera oportuno tener presente que, tomando en consideración las diferencias entre las figuras de “precampaña” y “periodo de captación de firmas de apoyo ciudadano”, tratándose de las candidaturas independientes, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano llevan implícitamente una invitación para votar a su favor.

Se estima lo anterior, porque es inherente a la difusión de la solicitud de respaldo popular a un individuo que se quiere registrar, que al mismo tiempo pide a la ciudadanía que demuestre a la autoridad registral su simpatía para participar, también implícitamente les pida a los electores el futuro

sufragio respectivo, en tanto que no se puede disociar una petición de otra, por lo que sería desventajoso para los candidatos postulados por partidos políticos permitir que quienes quieren participar en forma independiente tuvieran un plazo mayor para convencer a los sufragantes de que deben avalar su inscripción como candidatos y, adicionalmente, procedieran a realizar su campaña propiamente dicha, incrementando notablemente la temporalidad de su propaganda frente a la que tendrían los candidatos partidistas, si se toma en cuenta que estos últimos solamente tendrían el plazo que duraran las campañas para propalar el voto a su favor en forma concreta.

Similares consideraciones sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, al analizar el respeto al principio de equidad, en el planteamiento que le fue formulado por el partido político accionante, relativo a la desproporción que en su concepto existía entre los plazos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores impone a los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente de la República, senador y diputado para recabar el porcentaje de firmas apoyo ciudadano, y el periodo de un año que se otorga a las organizaciones que pretendan erigirse como partidos políticos de nueva creación.

SDF-JDC-81/2015

Con base en lo previamente expuesto es que se considera inatendible la solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, fracción IV, del Código Electoral local.

En otro orden de ideas, con relación al argumento identificado con el inciso d) del resumen inserto en párrafos precedentes, también se considera que no le asiste la razón al actor.

En el motivo de disenso en cuestión, el actor alega que es en el *periodo* y no en el *plazo*, donde se debe hacer la homologación mandatada por ley entre precampaña y “obtención de las firmas de apoyo ciudadano”.

Lo anterior, porque en su concepto, tomando en cuenta el texto de la norma, lo correcto es interpretar que el **periodo** para la obtención de firmas de apoyo se constriñe al tiempo comprendido entre el primero de enero de dos mil quince y el dieciocho de febrero siguiente, toda vez que el diverso artículo 224, párrafo tercero, del Código Electoral local señala que las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

Lo infundado del argumento radica en el hecho de que, de los preceptos legales invocados por el actor, no es posible

desprender la interpretación y mucho menos el alcance que pretende dar a los mismos.

En efecto, de la lectura gramatical del artículo 224, párrafo tercero, del Código Electoral local se desprende que las precampañas para seleccionar a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa **no podrán durar más de treinta días** y no podrán extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección.

Como se ve, el planteamiento del actor, en el sentido de que las precampañas se realizan del primero de enero al dieciocho de febrero del año de la elección, esto es por un periodo de cuarenta y nueve días y, por tanto, que ese mismo plazo debe darse a los aspirantes a candidatos independientes para recabar las firmas de apoyo ciudadano no encuentra cabida ni sustento legal en el invocado artículo del Código Electoral local.

Lo anterior es así, en razón de que dicho precepto legal establece expresamente que las precampañas no podrán durar más de treinta días y, además, fija una limitante temporal para su realización, que no pueden extenderse más allá del dieciocho de febrero del año de la elección; sin embargo, dicho precepto no señala cuándo inician las precampañas, como lo pretende hacer parecer el actor, pues en ningún momento señala que éstas inician el primero de enero.

SDF-JDC-81/2015

Aunado a lo anterior, es de destacarse que las dos limitantes previstas en el artículo en comento (que las precampañas no pueden durar más de treinta días y que no pueden extenderse más allá del dieciocho de febrero) son los únicos lineamientos que el legislador del Distrito Federal brindó a los partidos políticos para realizar sus precampañas, esto es, los partidos políticos pueden iniciar las precampañas en momentos diversos, siempre y cuando se sujeten a las referidas condicionantes.

En mérito de lo anterior, es que se considera que no asiste la razón al actor.

Finalmente, en cuanto al argumento identificado con el inciso e), en el que el actor aduce que no se tomó en cuenta que tanto la Constitución en su artículo 116, fracción IV, incisos j), k) y p), como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 122, avalan como plazo máximo para la duración de las precampañas las dos terceras partes del periodo de campaña que, para el caso concreto, tratándose de diputados a la Asamblea Legislativa el plazo máximo es de sesenta días, por lo que, las dos terceras partes en comento equivale a cuarenta días, se estima también infundado, como se explica enseguida.

El artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución establece que a la Asamblea Legislativa le corresponde expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, y que al hacerlo,

debe sujetarse a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales, a su vez, deben cumplir los principios y reglas establecidos en los incisos b) al o) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

Éste último precepto constitucional establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos; la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; **las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales** (inciso j);

b) **El régimen aplicable a la postulación**, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes (inciso k), y

c) Las **bases y los requisitos para que en** las elecciones los ciudadanos soliciten su registro para poder ser votados en forma independiente.

Del mencionado precepto jurídico, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció una reserva de ley, a fin de que las legislaturas de las entidades federativas emitieran la regulación que consideraran conveniente respecto

SDF-JDC-81/2015

a las reglas de las campañas y precampañas electorales, así como lo pertinente a las candidaturas independientes.

No obstante esa reserva de ley, es claro que el Poder Revisor Permanente de la Constitución sujetó a las legislaturas de las entidades federativas a respetar determinados lineamientos generales, los cuales están contenidos precisamente en la Constitución.

Entre esos lineamientos están, por ejemplo:

a) La duración de las campañas será de sesenta a noventa días, para el caso de la elección de Gobernador;

b) Las campañas cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de treinta a sesenta días;

c) Las precampañas para los citados cargos de elección popular, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales

d) Corresponde al legislador común en las entidades federativas, regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como establecer las bases y los requisitos para obtener ese registro.

Como se observa, si bien las legislaturas de las entidades federativas tienen amplio margen para regular los tiempos que deben durar las campañas y precampañas electorales, así como la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, lo cierto es que no pueden, por ejemplo, determinar que las campañas de gobernador sean menores a sesenta días o superiores a noventa.

De igual forma, el legislador común en los estados tampoco puede determinar que las precampañas duren más allá de las dos terceras partes del tiempo de las campañas, pero la Constitución no restringe, condiciona, limita o prohíbe que la duración de las precampañas pueda ser menor a esas dos terceras partes.

En concreto, el Poder Revisor Permanente de la Constitución señaló que sean las legislaturas locales las que, respetando los parámetros antes mencionados, señalen cuál es la duración de las precampañas y campañas electorales, así como la manera en que los candidatos independientes podrán obtener su registro.

Ahora bien, el artículo 20, fracción I, del Estatuto, señala que los ciudadanos del Distrito Federal tiene derecho a solicitar su registro como candidatos independientes, **siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

SDF-JDC-81/2015

A su vez, el artículo 122, fracción VII, del mismo Estatuto, dispone que la ley determinará las reglas para las precampañas y campañas electorales, con la precisión de que las primeras no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas.

De lo anterior, en primer lugar es necesario precisar que el Estatuto únicamente establece un parámetro, pero no un tiempo preciso de duración de las precampañas, al señalar que **no podrán durar más de las dos terceras partes de las campañas.**

En este sentido, si del artículo 312 del Código Electoral local se puede entender que la campaña de Jefe de Gobierno dura sesenta días, y cuarenta y cinco para diputados y jefes delegacionales, entonces la duración de las precampañas para uno y otro caso no podrá ser mayor a cuarenta días y treinta días, respectivamente.

Lo anterior está expresamente regulado en el artículo 224 del aludido Código Electoral local. Efectivamente, el citado precepto establece que las precampañas para Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días, mientras que las de diputados y jefes delegacionales, no podrán durar más de treinta.

Finalmente el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 2, establece que el Instituto local determinará el procedimiento

para que las personas que deseen ser candidatos independientes obtengan las firmas de apoyo respectivas; **durante los mismos plazos en que se lleven a cabo las precampañas o procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.**

Con base en la normativa que se ha expuesto, lo infundado del concepto de agravio radica en que el actor pretende una interpretación aislada del artículo 122 del Estatuto, cuando en realidad ese precepto debe ser analizado con base en lo dispuesto en la Constitución, en el propio Estatuto y en la legislación ordinaria.

En efecto, el tiempo durante el cual los aspirantes a candidatos independientes pueden recabar las firmas de apoyo, está determinado a la duración de las precampañas electorales, las cuales, tal como lo determina la Constitución, el Estatuto y el Código Electoral local no pueden durar más de las dos terceras partes de la duración de las campañas electorales.

En este sentido, toda vez que corresponde al legislador ordinario, en el caso a la Asamblea Legislativa, determinar la duración de las campañas y, en la especie, ese órgano legislativo estableció en la legislación secundaria, es decir, el Código Electoral local, que la duración de las campañas serán de sesenta días y cuarenta y cinco días, según se trate de la elección de Jefe de Gobierno, o diputados locales y jefes delegacionales, respectivamente, entonces es claro que la

SDF-JDC-81/2015

duración de las precampañas no podrán durar más de cuarenta y treinta días, para uno y para el otro.

Por tanto, si la duración de las precampañas para diputados y jefes delegacionales no puede exceder de treinta días, es evidente que el plazo que tienen los aspirantes a candidatos independientes para recabar las firmas, al estar sujeto a la duración de las precampañas, tampoco puede durar más de esos treinta días.

Si bien es verdad que el Estatuto establece que la duración de las campañas electorales serán de hasta noventa y sesenta días, según el tipo de elección de que se trate, lo cierto es que ese plazo se debe entender como un parámetro para el legislador común, a fin de que, al emitir la legislación secundaria, no se exceda de esos tiempos, sin que ello signifique que no pueda regular, como lo hace en el Código Electoral local, una duración distinta, la cual incluso puede ser menor, atendiendo a que es el legislador local el que armoniza los tiempos de todo el proceso electoral.

En este sentido, si el legislador determinó en el Código Electoral local que las campañas electorales deben durar sesenta días para Jefe de Gobierno, y cuarenta y cinco para diputados y jefes delegacionales, entonces las precampañas no podrán ser mayores a cuarenta y treinta respectivamente.

En consecuencia, como las precampañas no pueden exceder de esos treinta días, entonces el plazo máximo que tienen los aspirantes a candidatos independientes para recabar las firmas, tampoco puede ser mayor a esos treinta días, toda vez que una interpretación como la que propone el actor, no es acorde al sistema constitucional, estatutario y legal que rige al Distrito Federal.

III. Sentido de la sentencia.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, debe confirmarse la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Por tanto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese **personalmente** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Distrito Federal; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29; y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios; así como 102; 103, y 106 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SDF-JDC-81/2015

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN